

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Agotamientos de la provincia. Año 87'50 pts.

En cada trimestre 11'25; semestres 22'50; año 45

Extranjero > 18 ; > 33'75 ; > 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 18, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en billete postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Seis y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 julio 1921).

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de las Cajas Colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, previsto en el artículo 72 del Reglamento general para dicho régimen, autorizado por Real decreto de 21 de enero de 1921.

Dado en Palacio a catorce de julio de mil novecientos veintiuno. — Alfonso. — El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

Reglamentación provisional de las Cajas Colaboradoras complementaria del Reglamento general de 21 de enero de 1921 para el régimen del retiro obrero obligatorio.

Artículo primero.

1. Las Cajas Colaboradoras que sean reconocidas, en cumplimiento de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento general del Seguro obligatorio de retiro obrero, tendrán plena personalidad jurídica y serán únicas en la región o provincia para la que fueran creadas.
2. El reconocimiento de esa personalidad y el de la

exclusiva en la región o provincia será hecho por Real decreto refrendado por el Ministerio del Trabajo y previo informe favorable del Instituto Nacional de Previsión.

3. Su estructura, funciones, territorio propio y relaciones con los demás organismos que han de aplicar el régimen obligatorio de retiros obreros, se ajustarán a las prescripciones del presente Reglamento complementario.

Artículo 2.º

Las Cajas Colaboradoras tendrán:

- 1.º Un organismo directivo.
- 2.º El personal técnico-administrativo necesario.
- 3.º Sucursales u oficinas en las principales comarcas y poblaciones de su territorio en que esté justificado su establecimiento.

Artículo 3.º

El organismo directivo de una Caja será libremente designado por los fundadores de la misma, pero de él formarán parte, necesariamente, para los efectos del régimen obligatorio del seguro obrero:

Un delegado de las Diputaciones provinciales correspondientes a la provincia o provincias a que se extienda su territorio propio o de la Mancomunidad de las mismas, cuando la haya.

Un representante de los patronos.

Un representante de los obreros.

Un catedrático de la facultad de Derecho, de Ciencias, de las Escuelas de Ingenieros o de la Escuela de Comercio y, a falta de estos centros de enseñanza, de un Catedrático del Instituto general y técnico.

Un representante de los que hubieran aportado capital fundacional.

Dos representantes del Patronato de Previsión Social.

Dos personalidades de prestigio social en la localidad.

El Director general o Consejero Delegado de la Caja.

Un Vocal designado por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 4.º

Los Vocales nombrados por el Instituto Nacional de Previsión de las Diputaciones o Mancomunidad y del Patronato de Previsión Social serán elegidos por las entidades respectivas.

Los nombrados de este modo, juntamente con los designados por los fundadores, elegirán a los demás.

Elegirán la representación patronal y obrera provisionalmente entre los libremente designados por las Asociaciones patronales y obreras para la Junta provincial de Reformas Sociales de la provincia donde la Caja tenga su domicilio social.

Elegirán la representación de los aportadores de capital fundacional entre los cinco que hayan hecho mayor aportación, o entre todos, caso de ser las aportaciones iguales. Si la aportación fuere hecha por una Corporación oficial, podrá ser elegido cualquiera de sus miembros.

Elegirán el Catedrático de la Facultad de Derecho, de Ciencias, de la Escuela de Ingenieros o de la Escuela de Comercio y, en su caso, del Instituto general y técnico, entre los que tengan especialización matemática, económica o financiera.

Elegirán las personalidades de prestigio social entre los residentes en la localidad donde la Caja tenga su domicilio social.

Artículo 5.º

La duración del cargo para los libremente designados por los que hayan aportado capital fundacional será ilimitada; para los demás será, como minimum, cinco años. Pasados estos cinco años, continuarán en su cargo, si no hacen otra designación los que a ello tienen derecho reglamentario.

Artículo 6.º

El organismo directivo así constituido tendrá toda la autoridad requerida para el desempeño de las funciones que los Reglamentos con que se ha de aplicar el retiro obligatorio le encomiende, y para el cumplimiento de los compromisos que la Caja contraiga en virtud de contratos autorizados por sus Estatutos peculiares en referencia con la aplicación del régimen de retiros.

La personalidad jurídica de la Sección del régimen de retiro obligatorio estará separada de la de las otras Secciones de las Cajas Colaboradoras. La primera se encomendará exclusivamente al Consejo directivo a que se refiere el artículo 3.º, y las otras Secciones corresponderán a sus Consejos de administración peculiares.

Artículo 7.º

1. La Caja Colaboradora podrá nombrar una Asesoría actuarial, médica, financiera y social para los efectos del artículo 68 del Reglamento general del Seguro obligatorio del retiro obrero. La Caja comunicará al Instituto los nombres de los designados para la Asesoría y la exposición de los motivos probatorios de su capacidad.

2. Si la Caja Colaboradora no nombrase dicha Asesoría deberá utilizar la del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 8.º

1. Serán funciones obligatorias de las Cajas Colaboradoras:

a) Practicar todas las operaciones de seguro conducentes a la aplicación del régimen obligatorio del retiro obrero.

b) Practicar el seguro de vejez de libertad subsidiada.

c) Practicar las operaciones de dote infantil.

d) Practicar las operaciones de seguro social que el Estado encomiende en lo sucesivo al Instituto Nacional de Previsión y para las que dichas Cajas sean expresamente autorizadas.

2. Serán funciones facultativas de las Cajas Colaboradoras:

a) Las operaciones de capitalización para los mayores de cuarenta y cinco años en el régimen obligatorio de retiros.

b) El ahorro libre de primer grado.

c) Cualquier operación de seguro o socorro mutuo técnico personal, aun de las no practicadas por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 9.º

1. Practicarán las operaciones de seguro, y en su caso las de capitalización, consecuencia del régimen obligatorio de retiro obrero, así como las del seguro de

vejez y de dote infantil bajo el régimen de libertad subsidiada, de acuerdo con los Reglamentos y demás instrucciones que se dicten al efecto.

Practicarán las operaciones de seguro social que en lo sucesivo encomiende el Estado al Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con las disposiciones que en cada momento sean fijadas por la Autoridad competente.

2. Practicarán el ahorro libre de primer grado con plena autonomía y con completa separación de valores y obligaciones respecto a las pertenecientes al seguro.

Para la práctica de operaciones de seguro personal a que se refiere el apartado c) del párrafo 2.º del artículo anterior, habrá de recabar previamente la autorización del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 10.

1. La Caja Colaboradora asegurará o reasegurará a todos los asalariados incluidos en el régimen de retiro obligatorio que trabajen en su territorio propio.

2. Se entenderá por territorio propio de una Caja Colaboradora el comprendido en la región o provincia para la que se constituya.

Artículo 11.

Cuando una Empresa o Sección de trabajo de ella se extienda a territorios de más de una Caja Colaboradora, el personal deberá ser afiliado en la Caja Colaboradora dentro de cuyo territorio esté enclavada la oficina en que reciba la remuneración por su trabajo.

Artículo 12.

La Caja Colaboradora tendrá con el Instituto Nacional de Previsión las relaciones siguientes:

a) Las relaciones de procedimiento técnico y administrativo reguladas en el Reglamento complementario correspondiente.

b) Las relaciones de inspección y la aplicación de dicho régimen obligatorio de retiros regulada en el Reglamento complementario correspondiente.

c) Las relaciones que resulten de las imposiciones e instrucciones con arreglo a las cuales se ha de practicar el seguro de vejez y de dote infantil de libertad subsidiada.

d) El Instituto Nacional de Previsión servirá a las Cajas Colaboradoras de organismo consultor en las dudas que tengan con motivo del cumplimiento de sus funciones obligatorias.

e) El Instituto Nacional de Previsión podrá estar mediador en los conflictos que pudieran surgir entre las Cajas o entre éstas y las Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

f) El Instituto Nacional de Previsión proporcionará a las Cajas Colaboradoras el servicio de la Asesoría a que se refiere el artículo 7.º mientras ellas no lo constituyan. La indemnización de este servicio será motivo de pacto entre la Caja Colaboradora que lo utilice y el Instituto Nacional de Previsión, y si no lo hubiere se estará a lo que determine el Consejo de Patronato ampliado.

g) Todas aquellas relaciones de armonía y coordinación indispensables o convenientes para la más eficaz realización de la misión común que el Estado les encomiende.

Artículo 13.

Las Cajas Colaboradoras tendrán con las entidades aseguradas de gestión complementaria las relaciones siguientes:

a) Las relaciones de procedimiento técnico y administrativo reguladas en este Reglamento.

b) Las relaciones de inspección de la aplicación del régimen de retiros obreros reguladas en este Reglamento.

c) La Caja Colaboradora servirá de órgano consultor a las Entidades aseguradoras de gestión complementaria de su territorio propio, en las dudas que se les susciten con motivo de la aplicación del régimen obligatorio.

d) La Caja Colaboradora proporcionará a las Entidades aseguradoras de gestión complementaria el servicio de Asesoría a que se refiere el artículo 7.º en los casos previstos en la Sección de este Reglamento referente a los Consejos de Inversiones sociales. La remun-

neración de este servicio será motivo de pacto entre la Entidad aseguradora de gestión complementaria que lo utilice y la Caja que lo preste.

e) El Patronato de Previsión Social de las respectivas provincias o región podrá actuar de mediador en los conflictos que puedan surgir entre las Entidades aseguradoras de gestión complementaria y entre éstas y sus clientes.

f) Todas aquellas otras relaciones de armonía y coordinación indispensables o convenientes para la realización más eficaz de la misión común.

Artículo 14.

1. Las Entidades patronales elegirán libremente para la inscripción de su personal el organismo asegurador que prefieran entre los autorizados para la práctica de las operaciones del régimen legal de retiros en la localidad. Con él se entenderán las entidades patronales y su personal para todas las operaciones e incidencias del régimen.

2. Si el organismo asegurador elegido es una Entidad aseguradora de gestión complementaria, ésta se entenderá con la Caja Colaboradora correspondiente y en su defecto con el Instituto Nacional de Previsión para los efectos del reaseguro, transferencia de las bonificaciones del Estado y demás relaciones que impongan los Reglamentos.

Si el organismo asegurador es una Caja Colaboradora, se entenderá para dichos fines con el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 15.

Las Cajas Colaboradoras realizarán las operaciones del régimen legal, tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras, con sujeción a las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto para las que éste haga directamente.

Artículo 16.

1. Las Cajas Colaboradoras constituidas o que se constituyan dentro del plazo de seis meses, a contar del día en que comience la plena aplicación del régimen, reasegurarán en el Instituto Nacional de Previsión el 40 por 100 de cada operación que practiquen del régimen obligatorio de retiros y de su complementario de mejoras. Las que se constituyan después del citado plazo reasegurarán el 50 por 100 de dichas operaciones.

2. Cada organismo asegurador reservará para sí el recargo íntegro sobre la parte no reasegurada de las operaciones.

Artículo 17.

Los fondos administrados por las Cajas Colaboradoras y colocados según el artículo 56 y siguientes del Reglamento general del seguro obligatorio de retiro obrero no podrán ser hipotecados ni pignoralados sino para atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar a ningunas otras responsabilidades que las que se refieran a las operaciones a que se contraigan.

Artículo 18.

1. Aparte de las sanciones previstas por las leyes que pudieran ser infringidas, la infracción de las prescripciones reglamentarias en materia esencial por las Cajas Colaboradoras, dará lugar a los acuerdos que estime necesarios el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, ampliado según lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento general del Seguro obligatorio, previo informe de la Inspección, con audiencia de la Caja Colaboradora interesada y con aprobación del Ministerio del Trabajo.

2. Las demás infracciones que a juicio del Instituto Nacional de Previsión no revistan carácter esencial, serán subsanadas según acuerdo del Instituto y oída la Caja Colaboradora.

Artículo 19.

Además del Balance anual correspondiente, las Cajas Colaboradoras habrán de hacer cada quinquenio un balance técnico con sujeción a los modelos que oportunamente comunicará el Instituto Nacional de Previsión, balance que será comprobado y autorizado por una Comisión revisora compuesta de un representante del Instituto Nacional de Previsión, del Presidente de la Cá-

mara Agrícola de Comercio, Industria o Navegación, del Jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda de la provincia y de un representante de las Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

Artículo 20.

Será obligatoria la publicación de los balances de las Cajas en los *Boletines Oficiales* de las provincias a que se extienda su territorio propio y la remisión de un ejemplar, así como de los estados anuales de cuentas, al Instituto Nacional de Previsión, con una relación detallada de las clases y series de los valores que constituyan su cartera, con expresión de capitales nominales, tipos de cotización y valor efectivo de las inversiones.

Artículo 21.

Los modelos y tarifas indispensables en la práctica de las operaciones del régimen obligatorio de retiro, serán uniformes y obligatorios a todos los organismos autorizados para su aplicación.

Dichos modelos y tarifas, juntamente con las instrucciones necesarias para su empleo, serán oportunamente formulados por el Instituto Nacional de Previsión y publicados en la *Gaceta de Madrid*, como parte integrante de este Reglamento.

Disposiciones transitorias.

La declaración de Cajas Colaboradoras implica la aplicación a las mismas del derecho especial de entidades similares del Instituto.

Las existentes conservarán, además, su estructura y funcionamiento, en lo que no se oponga a este Reglamento.

El Consejo de Patronato ampliado facilitará la adaptación de este Reglamento a las Cajas existentes y declaradas colaboradoras en el artículo 74 del Reglamento general de 21 de enero de 1921.

Madrid, 14 de julio de 1921.— Aprobado por S. M.— Eduardo Sanz y Escartín.

(Gaceta 15 julio 1921).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.376.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ferrocarriles.

Visto el expediente instruido con motivo de propuesta de multa de quinientas pesetas a la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España por desarrilamiento de un tren en la línea de Tudela a Tarazona:

Resultando que con motivo del descarrilamiento del tren número 172 en el kilómetro 9'143 de la línea de Tudela a Tarazona, que ocasionó la muerte del factor D. Luis López, y atribuyendo a falta grave para la Compañía por falta de revisión del material, se propone por el señor Ingeniero Jefe de la 2.ª División técnica y administrativa multa de quinientas pesetas a la Compañía de los caminos de hierro del Norte:

Resultando que por parte de la Compañía citada se solicita la no imposición de la multa por tratarse de un caso fortuito debido a rotura de la brida de un muelle de suspensión, caso que estima imposible de prever, mucho más teniendo en cuenta el exceso de trabajo a que se ha sometido el material en los últimos años:

Considerando que viniendo obligadas las Compañías de ferrocarriles a mantener en estado de utilización normal el material móvil, y constituyendo la falta de ello el motivo del descarrilamiento, se está en el caso de imposición de multa en la cuantía que determina el artículo 12 de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877:

Considerando que la corrección de faltas adminis-

trativas cometidas por las Compañías de ferrocarriles corresponde a los Gobernadores civiles:

Vistos los artículos 166 y 167 del Reglamento de 8 de septiembre de 1878 y la Real orden de 8 de junio de 1917;

Este Gobierno civil, de conformidad con lo informado por la Comisión Provincial, ha acordado imponer la multa de quinientas pesetas a la Compañía de los caminos de hierro del Norte, como propone el señor Ingeniero Jefe de la 2.ª División técnica y administrativa de ferrocarriles.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado en la disposición 3.ª de la Real orden de 8 de junio de 1917.

Zaragoza, 14 de julio de 1921.

El Gobernador,
CONDE DE CORLLO

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.414.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncios.

Por virtud de orden de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, fecha 12 del corriente mes, se ha servido disponer que el Inspector técnico del Timbre, D. Esteban Morán Samaniego, que prestaba sus servicios en esta provincia, cese en el mismo por haber sido nombrado para la de Madrid.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Zaragoza, 16 de julio de 1921.—El Delegado de Hacienda, Ceferino Velasco.

Confirmado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos el nombramiento de Inspector técnico del Timbre a favor de D. Marcelo Martínez Alcubilla para servir en esta provincia, he dispuesto hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL para que por las Autoridades y el público en general se le faciliten los documentos que necesite en visitas y se le guarden los respetos y consideraciones que al desempeño de su cargo le corresponden.

Zaragoza, 16 de julio de 1921.—El Delegado de Hacienda, Ceferino Velasco.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.403.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, el expediente relativo a la reforma de la alineación actual de la última parte de la calle de la Soberanía Nacional, o sea en la confrontación con la Puerta del Carmen.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes. Zaragoza, 15 de julio de 1921.—El Alcalde, César Ballarín.—Por acuerdo de S. E., P. A., J. Ornat.

Núm. 2.413.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha 31 de mayo último se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Dionisio Lázaro, en nombre y representación del Ayuntamiento de esta ciudad, contra una providencia del Gobernador civil de la provincia de 2 de Marzo de 1921, revocatoria de acuerdo municipal referente a reconocimiento a D. Federico Vallés con derecho a ocupar cierta plaza en el Laboratorio municipal.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 22 de junio de 1894 para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 11 de julio de 1921.—El Secretario del Tribunal, P. H., José M.ª Pescador.

SECCIÓN SEXTA

Malanquilla.

Núm. 2.393.

A los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de esta Corporación, los documentos siguientes:

Recuento general de ganadería, por cinco días.

Apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, por quince días.

Malanquilla, a 15 de julio de 1921.—El Alcalde, Daniel Martínez.

Núm. 2.394.

Pomer.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de practicante, comadrón y peluquero de esta villa con la dotación anual de 25 pesetas por titular, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; más las iguales de 130 vecinos, a razón de 18 almudes por vecino.

Las instancias, debidamente documentadas, se dirigirán a la secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pomer, 14 de julio de 1921.—El Alcalde, P. O., el Secretario, Celio Velilla Mellindo.

Núm. 2.391.

Terrer.

Las alteraciones que hayan sufrido los terratenientes y vecinos en la riqueza rústica y urbana, las presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 del actual, previa la justificación de haber pagado a la Hacienda los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admisibles.

La recaudación voluntaria, primer trimestre del reparto general para cubrir el déficit del presupuesto del año 1921-22, tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 22 y 23 del actual y horas de dos a seis el primero y de ocho a doce el segundo.

Lo que se publica para general conocimiento, y en especial para los hacendados forasteros.

Terrer, 14 de julio de 1921.—El Alcalde, P. O., Cipriano Valtueña, Secretario.

Imprenta del Hospicio.